



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE CELESTINO HERNANDEZ SEPULVEDA**
Demandado: **CAJANAL hoy UGPP**
Radicación: **150013333008201200032 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que ingresa para proveer lo que corresponda (Folio 457).

Revisado el expediente, se observa que la parte actora solicita la adición o la aclaración de la sentencia proferida el pasado trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) (Folios 431 a 446).

El Artículo 285 del C. G. P., aplicable por la remisión general del Artículo 306 del C. P. A. C..A., señala lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (Negrilla fuera del texto)

De la norma señalada es claro que **la Aclaración de una Sentencia, debe hacerse dentro del término de ejecutoria**, en el presente caso se observa la solicitud de Aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria, pues la sentencia fue proferida en Audiencia Inicial el pasado veintiséis dentro del término legal (Folio 448), razón por la cual el Despacho procederá a estudiarla.

Solicita la parte actora que se corrija el numeral cuarto de la sentencia, porque erróneamente indica que se debe reliquidar la pensión de del señor **LUIS ASDRUBAL HIGUERA ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.750.113, cuando lo correcto es señalar que se debe reliquidar la pensión de **JOSE CELESTINO HERNANDEZ SEPULVEDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.753.041

Al revisar el numeral cuarto de la Sentencia de trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) (Folio 445), se observa que hace referencia a **JOSE CELESTINO HERNANDEZ SEPULVEDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.753.041, en los siguientes términos:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE CELESTINO HERNANDEZ SEPULVEDA
Demandado: CAJANAL hoy UGPP
Radicación: 150013333008201200032 00.

"CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a reliquidar la pensión vitalicia de vejez del señor **JOSE CELESTINO HERNANDEZ SEPULVEDA** identificado con C.C. 6.753.041, en las mesadas a que tenga derecho a partir del **veintitrés (23) de septiembre de dos mil cinco (2005) (fecha en la que adquirió el estatus)**, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2016, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, desde el **veintiocho (28) de diciembre de dos mil cinco (2005) y el veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006)**, es decir la **PRIMA TECNICA, SUELDO ADICIONAL ENCARGO, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA DE VACACIONES**, incluyendo los reajustes respectivos, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"

Dado lo anterior, para el Despacho es claro que la orden dada en el numeral cuarto de la Sentencia de trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) (Folio 445), es referente al señor **JOSE CELESTINO HERNANDEZ SEPULVEDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.753.041, y no a la persona que se indica en el escrito de aclaración, razón por la cual se niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ingrese al Despacho para resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILLIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0037 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (5) DE JUNIO 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA CRISFENOV OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **YASMIN ROCIO CARDOZO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201200042 00.**

Al Despacho el proceso de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda, (fl. 294)

El Despacho mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015), resolvió requerir al DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION, para que, alleguara certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 26 de noviembre de dos mil trece (2013), (fl. 283 – 284).

Por su parte El Jefe de la Oficina Jurídica de la secretaria de educación, mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2015, manifestó;

"(...) con fecha 06 de octubre de 2014 se proyectó acto administrativo ordenando el pago, el cual fue radicado en la Dirección Administrativa de la Secretaria de Educación a fin de expedir el correspondiente CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (C.D.P.), (...)" (fl. 287)"

Así las cosas, el Despacho procedió a requerir a la Dirección Administrativa de la Secretaria de Educación, para certificara si ya había expedido el certificado de disponibilidad presupuestal (C.D.P.), para el pago de sentencia correspondiente a la señora YASMIN ROCIO CARDOZO SANCHEZ, identificada con C.C. N° 52.365.389, sin embargo la entidad no ha dado respuesta por lo que se requerirá por segunda vez.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Requerir por segunda vez a la Dirección Administrativa de la Secretaria de Educación, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique si ya fue expedido el certificado de disponibilidad presupuestal (C.D.P.), para el pago de sentencia correspondiente a la señora YASMIN ROCIO CARDOZO SANCHEZ, identificada con C.C. N° 52.365.389.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (05) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **FLORENTINO BLANCO SANDOVAL Y OTROS**

Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS**

Radicación: **150013333008201200063 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 723

Revisado el expediente se observa que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, no ha dado respuesta al oficio No. 0252-J08-2012-00063 del 09 de marzo de 2015, a través del cual se le requería para que allegara el dictamen pericial realizado.

Así las cosas, se ordenara REQUERIR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue a este Despacho el dictamen realizado, a fin de ponerlo en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 219 del C.P.A.CA.; y posteriormente se fijará fecha para continuar la audiencia de pruebas. Recordándole que debe Informarle al perito designado sobre las ritualidades de la prueba pericial consagradas en el artículo 226 del C.G.P. y sobre la obligatoriedad de su asistencia a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para los efectos del numeral 2º del artículo 220 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: REQUERIR por Secretaría a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, de respuesta al oficio No. 0252-J08-2012-00063 del 09 de marzo de 2015, esto es allegando a este Despacho el dictamen realizado, a fin de ponerlo en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 219 del C.P.A.CA.; y posteriormente se fijará fecha citar para continuar la audiencia de pruebas. Recordándole que debe Informarle al perito designado sobre las ritualidades de la prueba pericial consagradas en el artículo 226 del C.G.P. y sobre

la obligatoriedad de su asistencia a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para los efectos del numeral 2º del artículo 220 ibídem.

Segundo: Una vez sea allegado el dictamen de que trata el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 37 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (05) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **BLANCA LUCILA RODRIGUEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201200141 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la Apoderada de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas, (fl. 431)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

El Apoderado de la parte Demandante, mediante escrito visible a folio 425, solicita;

- "1. *Copia autentica con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia, con el fin de allegarla a la procuraduría.*
2. *Copia autentica con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia, con el fin de allegarla a la parte demandada para su cumplimiento.*
3. *igualmente solicito se me expida la primera copia que presta merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P.*
4. *Al igual la liquidación y aprobación de costas, proferida por su Despacho"*

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante, expídanse las copias auténticas, **CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA** de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia, Al igual la liquidación y aprobación de costas; Y primera copia que presta merito ejecutivo, dejando **constancia de su entrega en el expediente.**

SEGUNDO; Autorícese a **JULIANA MARIA MARTINEZ GUERRA**, identificada con C.C. N° 1.049.625.425 de Tunja, para que retire los documentos antes referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0037 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (5) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BERTHA MARIA MORENO**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201300019 00.**

El proceso al Despacho con informe secretarial informando que está pendiente resolver lo que corresponda, (fls. 168)

Es de recordar que mediante autos de fecha 9 de septiembre de 2014, (fls, 158 a 160), y auto de fecha 13 de enero de 2015, (fl. 165), se requirió a la NACION - MEN - FNPSM, para que certificara el cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2013, sin que se haya dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, el Despacho procede a requerir al Apoderado de la parte demandante para que manifieste si la entidad demandada ya dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2013.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria requiérase al Apoderado de la parte demandante para que manifieste si la entidad demandada ya dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (05) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MARIA SILVESTRA GOMEZ DE CASTRO**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201300036 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la Apoderada de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas, (fl. 332)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

El Apoderado de la parte Demandante, mediante escrito visible a folio 328, solicita;

- "1. Copia autentica con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia, con el fin de allegarla a la procuraduría.*
- 2. Copia autentica con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia, con el fin de allegarla a la parte demandada para su cumplimiento.*
- 3. igualmente solicito se me expida la primera copia que presta merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P.*

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante, expídanse las copias auténticas, **CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA** de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia, Y primera copia que presta merito ejecutivo, dejando **constancia de su entrega en el expediente.**

SEGUNDO; Autorícese a **JULIANA MARIA MARTINEZ GUERRA,** identificada con C.C. N° 1.049.625.425 de Tunja, para que retire los documentos antes referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0037 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (5) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LUIS ALFREDO CASTELLANOS SIERRA**

Demandado: **CASUR**

Radicación: **150013333008201300108 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014) (Folios 148 a 165), el Despacho resolvió;

"PRIMERO: Declarar probada la excepción de Prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del oficio No. 4826/OAJ del 18 de septiembre de 2012, proferido por el Director General (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al no acceder al incremento de la asignación de retiro del demandante, con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar la Asignación de retiro del demandante Agente @ LUIS ALFREDO CASTELLANOS SIERRA identificado con la C.C. No 2.333.824 de Líbano (Tol), para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 hasta el reajuste pensional del decreto 4433 de 2004, con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, realizar el reajuste a partir del año 2005 hasta la fecha, según la base modificada por los incrementos de que trata el numeral anterior y pagar las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del 30 de julio de 2008, dado el efecto prescriptivo. Precizando que si bien las diferencias en las mesadas anteriores al 30 de julio de 2008 no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar la indexación de las sumas adeudadas en los términos ya indicados en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: La Entidad demandada CASUR, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, liquidense por secretaria y sígase el procedimiento establecido en el art. 383 de la CPC.

OCTAVO: Fijar como agencias en derecho el equivalente al uno por ciento (1%) de la cuantía de las pretensiones, es decir, Ciento Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y ocho pesos (\$104.358.00); suma que deberá ser pagada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

NOVENO: Si existe excedente de gastos procesales, por secretaria devuélvanse al interesado.

DECIMO: En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento, art. 298 ibídem, archívese el expediente dejando las constancias respectivas"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ALFREDO CASTELLANOS SIERRA
Demandado: CASUR
Radicación: 150013333008 201300108 00

Dado lo anterior y en aplicación al inciso primero del Artículo 298 del C.P.A.C.A., se dispuso a través del Auto de fecha seis (6) de abril de dos mil quince (2015) (fl. 182-183), verificar el cumplimiento previo al archivo ordenado en el numeral decimo de la sentencia referida.

CASUR allega el Oficio del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) (Folios 186 a 196), en el cual informa que a través de la Resolución No. 9083 del diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014) procedió a dar cumplimiento a la sentencia cancelando al Apoderado de la parte actora la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUARTO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$6.594.748)

Así las cosas, el Despacho **verifica el cumplimiento** de la Sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014) (Folios 148 a 164)

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de la de la Sentencia proferida por este Despacho el día catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014)

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo de la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0037
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY CINCO (5) DE JUNIO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA CONCEPCION MARTINEZ DE PACHECO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400040 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 156)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 100 a 111), razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **quince (15) de julio de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1-8 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **quince (15) de julio de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1-8 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA CONCEPCION MARTINEZ DE PACHECO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400040 00.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (05) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RITO RAMIRO CASTILLO CASTELLANOS**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400060 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 161)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 106 a 116), razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) a las nueve (9:00 a.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-8 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, el **acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) a las nueve (9:00 a.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-8 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (05) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JUDITH MARIA LIBERATO JIMENEZ - OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201400118 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial (fl. 278).

Revisado el Expediente se observa que tanto el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** como la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION** contestaron la demanda, así mismo se allegó que se allegó el expediente administrativo (Anexo No. 1).

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **Audiencia Inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalará para el día **veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m), en la Sala de Audiencias No B1-8.**

Se les recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente los **apoderados de las Entidades demandadas** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **Audiencia Inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) a las dos de la nueve de la mañana (09:00 a.m), en la Sala de Audiencias No B1-8.**

SEGUNDO: Se le recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente los apoderados de las entidades demandadas deben traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUDITH MARIA LIBERATO JIMENEZ- OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION
Radicación: 1500133330082014001.18 00

que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROCEDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0037 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (5) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARTSMENDY OTALORA SECRETARIO</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA RUBY GONZALEZ LOPEZ y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400120 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 291)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 277 a 282), de igual manera la entidad vinculada se pronunció tal como se advierte a folios 255 a 272 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **siete (07) de julio de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-8 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **siete (07) de julio de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-8 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (5) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **HILDEBRANDO RAMIREZ PAEZ - OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201400134 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial (fl. 243).

Revisado el Expediente se observa que tanto el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** como la **NACION – MINSITERIO DE EDUCACION** contestaron la demanda, así mismo se allegó que se allegó el expediente administrativo (Anexo No. 1).

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m), en la Sala de Audiencias No B1-8.**

Se les recuerda a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente los **apoderados de las Entidades demandadas** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **Audiencia Inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el día **dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) a las dos de la nueve de la mañana (09:00 a.m), en la Sala de Audiencias No B1-8.**

SEGUNDO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente los apoderados de las entidades demandadas deben traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HILDEBRANDO RAMIREZ PAEZ - OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION
Radicación: 150013333008201400134 00

que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0037
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY CINCO (5) DE JUNIO DE
2015, A LAS 8:00 A.M. 

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EUGENIA LEONOR VASQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400136 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 299)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que tanto la Entidad demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; (folios 284 a 297) contestó la demandada, razón por la que se tendrá por contestada; y la entidad vinculada dentro del término concedido para contestar, guardó silencio.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **primero (01) de julio de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1-8 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente a la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**;

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **primero (01) de julio de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de audiencia B1-8 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.049.608.047 y T. P. No. 201.850 C.S. de la J, como Apoderada de la parte demandada, en los términos del poder visible a folio 292.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (05) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BLANCA CECILIA HERNANDEZ PUENTES**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400139 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 163)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 104 a 119), de igual manera la entidad vinculada se pronunció tal como se advierte a folios 82 a 99 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **nueve (09) de julio de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-8 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **nueve (09) de julio de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-8 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (05) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Demandante: **RODRIGO MORENO ALFONSO**

Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Radicación: **150013333008201400173 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (Folio 73)

Es de recordar que mediante Auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resolvió declararse impedido y declarar impedido a todos los demás Jueces Administrativos de Tunja (Folio 61 a 163).

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), dispuso **declarar infundado el impedimento** (Folio 68 a 70)

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ingrese el proceso al Despacho para realizar el estudio de Admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0037 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (5) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARSIMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **AURA SOFÍA GUTIERREZ PEÑUELA**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201400179 00.**

Previo a pronunciarse como en derecho corresponda, y a fin de reconocer personería para actuar al apoderado de COLPENSIONES, se le requerirá para que dentro de los 5 días siguientes allegue los documentos anexos al poder con la información ajustada respecto del nombre y calidades del Gerente Nacional de Defensa Judicial, ya que la allegada no corresponde con quien otorga el poder. (Folios 83-86). Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY CINCO (05) DE JUNIO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) junio de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MARIA CONSUELO BURGOS - OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400210 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término concedido para subsanar la demanda (folio 75).

Advierte el Despacho que mediante **providencia de fecha siete (7) de mayo de dos mil quince (2015)** (fl. 67 a 68) **se inadmitió la demanda**, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que la **subsanara en los términos indicados en el auto en mención**; termino dentro del cual el apoderado de la parte actora, subsano los yerros encontrados e incorporó solo tres (3) poderes de los cuatro (4) poderes faltantes.

Así las cosas y al encontrar que dentro del término señalado, el apoderado de la parte actora **NO** allegó el poder correspondiente a **JULIA ESPERZANZA ZAMORA AVILA**, requisito exigido para continuar el presente medio de control, este Despacho RECHAZARA la demanda respecto de la mencionada demandante, y se tendrá subsanada frente a los actores restantes.

Por las consideraciones anteriores, **la demanda se rechazara frente a JULIA ESPERZANZA ZAMORA AVILA** de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

No obstante se seguirá el trámite con los siguientes demandantes:

- MARIA CONSUELO BURGOS CASTELLANOS
- MARLENE ORTIZ VARELA
- RICARDO ARCHILA ADARME
- IGNACIO GAMEZ APONTE
- JUAN DE JESUS COCUNUBO VELANDIA
- CARLOS ARTURO GOMEZ JIMENEZ
- LILIANA LA ROTTA PEÑUELA
- LUIS CAMILO RUIZ HIGUERA
- LUIS EDUARDO CAMARGO ESPINOSA
- MARIELA MORALES ALFONSO
- FLOR MARINA HOYOS DE PEÑA
- MARIA DE JESUS SUAREZ LIMAS
- EDILBERTO ORTIZ SICACHA
- EMMA VICTORIA CORTES LEON

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MARIA CONSUELO BURGOS - OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400210 00**

RESUELVE;

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia respecto de **JULIA ESPERZANZA ZAMORA AVILA**, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO; La presente providencia es susceptible del **recurso de apelación**, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO; Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, devuélvase los anexos correspondientes a **JULIA ESPERZANZA ZAMORA AVILA** dejando las anotaciones a que haya lugar, e ingrésese el expediente para **efectuar el estudio de admisión de los restantes demandantes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0037
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY CINCO (5) DE JUNIO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



C

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) junio de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **CESAR AUGUSTO PEREZ SANDOVAL- OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400214 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término concedido para subsanar la demanda (folio 63).

Advierte el Despacho que mediante **providencia de fecha siete (7) de mayo de dos mil quince (2015)** (fl. 67 a 68) **se inadmitió la demanda**, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que la **subsanara en los términos indicados en el auto en mención**; termino dentro del cual el apoderado de la parte actora, no incorporó el poder faltante.

Así las cosas y al encontrar que dentro del término señalado, el apoderado de la parte actora **NO** allegó el poder correspondiente a **CESAR AUGUSTO PEREZ SANDOVAL**, requisito exigido para continuar el presente medio de control, este Despacho RECHAZARA la demanda respecto de la mencionada demandante, y se tendrá subsanada frente a los actores restantes.

Por las consideraciones anteriores, **la demanda se rechazara frente a CESAR AUGUSTO PEREZ SANDOVAL** de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

No obstante se seguirá el trámite con los siguientes demandantes:

- ADRIANA CAMILA GAMBOA MURCIA
- RAMIRO HERNANDEZ PEÑA
- DEYSI YULIETH PEÑA MORENO
- DIANA ISABEL SOSA AVILA
- FLOR ANGELA BORDA GALINDO
- DIOMAR PATRICIA ACEVEDO CASTRO
- BLANCA MARIBEL ALAVREZ HIGUERA
- MARTHA YANETH AVILA BAUTISTA
- CLARA BEATRIZ ORTIZ VELASCO
- LUIS GERARDO APONTE SIERRA
- EDITH JOHANNA ALAVRADO GUERRERO
- BETTY CONSTANZA CALDERON VEGA
- HILDEBRANDO SOLER
- MARIA TERESA RIVERA MARTINEZ

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **CESAR AUGUSTO PEREZ SANDOVAL - OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400214 00**

RESUELVE;

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia respecto de **CESAR AUGUSTO PEREZ SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO; La presente providencia es susceptible del **recurso de apelación**, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO; Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, devuélvase los anexos correspondientes a **CESAR AUGUSTO PEREZ SANDOVAL** dejando las anotaciones a que haya lugar, e ingrésese el expediente para **efectuar el estudio de admisión de los restantes demandantes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0037
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY CINCO (5) DE JUNIO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) junio de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **IBETH SUSANA MARTINEZ SARABIA- OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400217 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término concedido para subsanar la demanda (folio 72).

Advierte el Despacho que mediante **providencia de fecha siete (7) de mayo de dos mil quince (2015)** (fl. 67 a 68) **se inadmitió la demanda**, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que la **subsanara en los términos indicados en el auto en mención**; termino dentro del cual el apoderado de la parte actora, no incorporó los poderes faltantes.

Así las cosas y al encontrar que dentro del término señalado, el apoderado de la parte actora **NO** allegó el poder correspondiente a **JULLY ANDREA RODRIGUEZ BAEZ, YENNY ANDREA CAVANZO QUINTERO Y ADRIANA LIZETH MERCHAN MARTINEZ**, requisito exigido para continuar el presente medio de control, este Despacho RECHAZARA la demanda respecto de los mencionados demandantes, y se tendrá subsanada frente a los actores restantes.

Por las consideraciones anteriores, **la demanda se rechazara frente a CESAR AUGUSTO PEREZ SANDOVAL** de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

No obstante se seguirá el trámite con los siguientes demandantes:

- IBETH SUSANA MARTINEZ SARABIA
- LILIANA PEREZ RIAÑO
- LILIAM VIVIANA FLOREZ BUITRAGO
- LUZ ANGELICA GOMEZ CRUZ
- MARIA PATRICIA SARMIENTO MOLINA
- MARTIN GIRALDO CASTILLO
- MARTHA ISABEL BARBOSA PAEZ
- OSCAR MELENDRO DAVILA
- RUTH MERY GIRALDO VELASQUEZ
- WILSON ESNEYDE MAHECHA SALAZAR
- NELSON ORLANDO MONTEIL NIÑO
- EDGAR HUMBERTO SILVA TORRES

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **IBETH SUSANA MARTINEZ SARABIA- OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **15001333300B201400217 00**

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia respecto de **JULLY ANDREA RODRIGUEZ BAEZ, YENNY ANDREA CAVANZO QUINTERO Y ADRIANA LIZETH MERCHAN MARTINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO; La presente providencia es susceptible del **recurso de apelación**, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO; Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, devuélvase los anexos correspondientes a **JULLY ANDREA RODRIGUEZ BAEZ, YENNY ANDREA CAVANZO QUINTERO Y ADRIANA LIZETH MERCHAN MARTINEZ** dejando las anotaciones a que haya lugar, e ingrésese el expediente para **efectuar el estudio de admisión de los restantes demandantes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0037
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY CINCO (5) DE JUNIO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MARIA AURA LUCIA BERMUDEZ Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400233 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, dieciocho (18) de diciembre dos mil catorce (2014), secuencia No. 2789 (fl. 44) correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca:

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto de fecha 21 de enero de dos mil quince (2015) (fls. 48) y entra para el estudio de admisión, el cual se hace bajo los siguientes presupuestos;

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del doce (12) de diciembre de dos mil quince (2015), expedida por la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 42 vuelto). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, oficio 1.2.11-38-2013PQR18118 del 17 de julio de 2014, no procedía ningún recurso, por lo que resulta satisfecho lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.803.474.00)** (fl. 22), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MARIA AURA LUCIA BERMUDEZ Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400233 00**

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo de los demandantes; en el presente caso y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora se tiene que los últimos lugares de trabajo de los demandantes, (fl. 50), se encuentran dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014) día siguiente a la notificación (fl. 42 vuelto); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), y la demanda fue presentada el día (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por lo tanto no se encontraría en termino para impetrarla.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 67 Judicial I de Tunja para Asuntos Administrativos, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) (fl. 42), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comentario, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día doce (12) de diciembre de dos mil quince (2015), (Folio 43 vuelto); y la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2014, (fl. 23), por lo que se encontraba en término para impetrarla.

Finalmente el Despacho al analizar el acto administrativo demandado al interior de este medio de control, advierte la necesidad de vincular a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, puesto que de las resultas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, atendiendo el proceso de

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MARIA AURA LUCIA BERMUDEZ Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400233 00**

nacionalización de la Educación efectuado por la **Ley 91 de 1989**, por lo tanto se vinculara como parte demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, el Despacho al analizar el acto administrativo demandado al interior de este medio de control, advierte la necesidad de vincular a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, puesto que de las pruebas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, atendiendo el proceso de nacionalización de la Educación, efectuado por la Ley 91 de 1989, situación que es mencionada en el acto demandado por lo tanto se vinculara como parte demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales SE ADMITE, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **MARIA AURA LUCIA BERMUDEZ Y OTROS.**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** en la cual se solicita se declare la nulidad del oficio 1.2.11-38-2013PQR18118 del 17 de julio de 2014, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Vincular como parte accionada a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia **a los demandantes y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

SEXTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$55.900.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora y** que corresponde a los siguientes conceptos;

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
MARIA AURA LUCIA BERMUDEZ Y OTROS
DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION
150013333008201400233 00

Concepto	Valor
Notificación a la NACION – MINISTERTIO DE EDUCACION	\$13.000.00
Notificación al AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Notificación a la DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION – MINISTERTIO DE EDUCACION	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$4.900.00
TOTAL	\$ 55.900.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoría del presente auto.

OCTAVO; Exhórtese a las entidades demandadas para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

NOVENO; Se advierte **a las Entidades demandadas** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

DECIMO; Córrese traslado de la demanda a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 Ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a**

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
MARIA AURA LUCIA BERMUDEZ Y OTROS
DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION
150013333008201400233 00

las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

DECIMO PRIMERO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA identificado con C.C No, 7.160.575 y Tarjeta Profesional No. 83.363 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 15

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO N.º. 0037 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO
(05) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ROSALBINA JIMENEZ PINZON Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500009 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, veinte (20) de enero dos mil quince (2015), secuencia No. 139 (fl. 39) correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca:

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto de fecha 12 de febrero de dos mil quince (2015) (fls. 41) y entra para el estudio de admisión, el cual se hace bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), expedida por la Procuraduría 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 38 vuelto). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, oficio 1.2.11-38-2014PQR21759 del 16 de junio de 2014, no procedía ningún recurso, no obstante, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, (fls. 29 ~ 30), el cual fue resuelto mediante el oficio 1.2.11.38 2014PQR 21759-2, del 17 de junio de 2014, actos administrativos demandados por lo que resulta satisfecho lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TRECIENTOS**

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ROSALBINA JIMENEZ PINZON Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500009 00**

TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.122.338.00) (fl. 10), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo de los demandantes; en el presente caso y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora se tiene que los últimos lugares de trabajo de los demandantes, (fl. 45), se encuentran dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014) día siguiente a la notificación (fl. 35); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), y la demanda fue presentada el día (20) de enero del año dos mil quince (2015), por lo tanto no se encontraría en termino para impetrarla.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 45 Judicial II de Tunja para Asuntos Administrativos, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) (fl. 38), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comentario, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), (Folio 38 vuelto); y la demanda se presentó el 20 de enero de 2015, (fl. 11), por lo que se encontraba en término para impetrarla.

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ROSALBINA JIMENEZ PINZON Y OTROS
DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION
150013333008201500009 00

Finalmente el Despacho al analizar el acto administrativo demandado al interior de este medio de control, advierte la necesidad de vincular a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, puesto que de las resultas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, atendiendo el proceso de nacionalización de la Educación efectuado por la **Ley 91 de 1989**, por lo tanto se vinculara como parte demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, el Despacho al analizar el acto administrativo demandado al interior de este medio de control, advierte la necesidad de vincular a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, puesto que de las pruebas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, atendiendo el proceso de nacionalización de la Educación, efectuado por le Ley 91 de 1989, situación que es mencionada en el acto demandado por lo tanto se vinculara como parte demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales SE ADMITE, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ROSALBINA JIMENEZ PINZON Y OTROS.**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** en la cual se solicita se declare la nulidad del oficio 1.2.11-38-2014PQR21759 del 16 de junio de 2014 y oficio 1.2.11.38 2014PQR 21759-2, del 17 de junio de 2014, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Vincular como parte accionada a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia **a los demandantes y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

SEXTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ROSALBINA JIMENEZ PINZON Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500009 00**

SÉPTIMO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$55.900.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la NACION – MINISTERTIO DE EDUCACIÓN	\$13.000.00
Notificación al AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Notificación a la DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION – MINISTERTIO DE EDUCACION	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$4.900.00
TOTAL	\$ 55.900.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO; Exhórtese a las entidades demandadas para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

NOVENO; Se advierte a las Entidades demandadas para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

DECIMO; Córrase traslado de la demanda a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 íbidem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a**

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ROSALBINA JIMENEZ PINZON Y OTROS
DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION
150013333008201500009 00

las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO PRIMERO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA identificado con C.C No, 7.160.575 y Tarjeta Profesional No. 83.363 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0037 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO
(05) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **JOSE SIMON RUBIANO LOZANO Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500010 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, veinte (20) de enero dos mil quince (2015), secuencia No. 141 (fl. 44) correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca:

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto de fecha 12 de febrero de dos mil quince (2015) (fls. 46) y entra para el estudio de admisión, el cual se hace bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), expedida por la Procuraduría 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 43 vuelto). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente al Acto N° 1.2.11.38-2013PQR23056 del 17 de julio de 2014, **no procedía recurso alguno** (fls. 32 a 40); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.946.649.00)** (fl. 22), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
JOSE SIMON RUBIANO LOZANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION
150013333008201500010 00

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo de los demandantes; en el presente caso y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora se tiene que los últimos lugares de trabajo de los demandantes, (fl. 50), se encuentran dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014) día siguiente a la notificación (fl. 40); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), y la demanda fue presentada el día (19) de enero del año dos mil quince (2015), por lo tanto no se encontraría en termino para impetrarla.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 45 Judicial II de Tunja para Asuntos Administrativos, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) (fl. 43), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), (Folio 43 vuelto); y la demanda se presentó este mismo día, (fl. 23), por lo que se encontraba en término para impetrarla.

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **JOSE SIMON RUBIANO LOZANO Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500010 00**

Finalmente el Despacho al analizar el acto administrativo demandado al interior de este medio de control, advierte la necesidad de vincular a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, puesto que de las resultas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, atendiendo el proceso de nacionalización de la Educación efectuado por la **Ley 91 de 1989**, por lo tanto se vinculara como parte demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, el Despacho al analizar el acto administrativo demandado al interior de este medio de control, advierte la necesidad de vincular a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, puesto que de las pruebas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, atendiendo el proceso de nacionalización de la Educación, efectuado por le Ley 91 de 1989, situación que es mencionada en el acto demandado por lo tanto se vinculara como parte demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales SE ADMITE, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **JOSE SIMON RUBIANO LOZANO Y OTROS.**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** en la cual se solicita se declare la nulidad del oficio 1.2.11 -38-2013PQR 23056 del 17 de julio de 2014, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Vincular como parte accionada a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia **a los demandantes y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

SEXTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
 Demandante: **JOSE SIMON RUBIANO LOZANO Y OTROS**
 Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
 Radicación: **150013333008201500010 00**

SÉPTIMO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$55.900.00**, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la NACION – MINISTERTIO DE EDUCACION	\$13.000.00
Notificación al AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Notificación a la DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION – MINISTERTIO DE EDUCACION	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$4.900.00
TOTAL	\$ 55.900.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO; Exhórtese a las entidades demandadas para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

NOVENO; Se advierte a las Entidades demandadas para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
JOSE SIMON RUBIANO LOZANO Y OTROS
DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION
150013333008201500010 00

DECIMO; Córrese traslado de la demanda a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO PRIMERO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA identificado con C.C No, 7.160.575 y Tarjeta Profesional No. 83.363 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 15

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0037 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (05) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MARTHA CECILIA GARCÍA MORENO Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **15001333300820150039 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término concedido para subsanar la demanda (folio 98).

Advierte el Despacho que mediante **providencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil quince (2015)** (fl. 93 a 94) **se inadmitió la demanda** y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que la **subsanara en los términos indicados en el mencionado auto**; término que comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado.

La notificación por estado electrónico, de dicha providencia fue realizada por secretaria el ocho de mayo de dos mil quince (2015) (fl. 95), luego el término de los diez (10) días para subsanar venció el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015); termino dentro del cual el apoderado de la parte actora, allegó memorial con el que solicitaba se siguiera adelante con los poderes que reposan dentro del expediente.

Así las cosas y al encontrar que dentro del término señalado, el apoderado de la parte actora **NO** allegó los poderes correspondientes a los demandantes **ALIX ADRIANA BUITRAGO VARGAS, ANDREA DEL PILAR GARZÓN BAUTISTA, CARLOS EDUARDO BAYONA LÓPEZ, CLAUDIA CONCUELO BERNAL CHISICA, CLAUDIA PATRICIA CHINOME ALBA, LUZ MIREYA BONZA BAUTISTA, MARTHA LUCÍA ARIAS LÓPEZ, NEYDA ALEXANDRA PINEDA BARAJAS**, requisito exigido para continuar el presente medio de control, este Despacho RECHAZARA la demanda respecto de los mencionados demandantes.

Por las consideraciones anteriores, y como el apoderado de la parte actora no subsana la demanda respecto de la señora los señores **ALIX ADRIANA BUITRAGO VARGAS, ANDREA DEL PILAR GARZÓN BAUTISTA, CARLOS EDUARDO BAYONA LÓPEZ, CLAUDIA CONCUELO BERNAL CHISICA, CLAUDIA PATRICIA CHINOME ALBA, LUZ MIREYA BONZA BAUTISTA, MARTHA LUCÍA ARIAS LÓPEZ, NEYDA ALEXANDRA PINEDA BARAJAS**, la misma se **rechazara** de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

No obstante se seguirá el trámite con los demandantes que con la demanda se allegó poder.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Rechazar la demanda de la referencia respecto de los demandantes **ALIX ADRIANA BUITRAGO VARGAS, ANDREA DEL PILAR GARZÓN BAUTISTA, CARLOS EDUARDO**

BAYONA LÓPEZ, CLAUDIA CONCUELO BERNAL CHISICA, CLAUDIA PATRICIA CHINOME ALBA, LUZ MIREYA BONZA BAUTISTA, MARTHA LUCÍA ARIAS LÓPEZ, NEYDA ALEXANDRA PINEDA BARAJAS, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO; La presente providencia es susceptible del **recurso de apelación**, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO; Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, devuélvase los anexos correspondientes a los demandantes **ALIX ADRIANA BUITRAGO VARGAS, ANDREA DEL PILAR GARZÓN BAUTISTA, CARLOS EDUARDO BAYONA LÓPEZ, CLAUDIA CONCUELO BERNAL CHISICA, CLAUDIA PATRICIA CHINOME ALBA, LUZ MIREYA BONZA BAUTISTA, MARTHA LUCÍA ARIAS LÓPEZ, NEYDA ALEXANDRA PINEDA BARAJAS**, dejando las anotaciones a que haya lugar. E ingrésese el expediente para efectuar el estudio de admisión de los restantes demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 37 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (05) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) junio de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ELVÍA EDITH CASCANTE MOLOINA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **15001333300820150040 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término concedido para subsanar la demanda (folio 98).

Advierte el Despacho que mediante **providencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil quince (2014)** (fl. 92 a 93) **se inadmitió la demanda** y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que la **subsanara en los términos indicados en el mencionado auto**; término que comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado.

La notificación por estado electrónico, de dicha providencia fue realizada por secretaría el ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015) (fl. 94), luego el término de los diez (10) días para subsanar venció el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015); término dentro del cual el apoderado de la parte actora, subsano los yerros encontrados e incorporó solo **un (1)** poder de los seis (06) poderes faltantes.

Así las cosas y al encontrar que dentro del término señalado, el apoderado de la parte actora **NO** allegó el poder correspondiente a los demandantes **ESPERANZA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, EUGENIA CONTRERAS MAYORGA ELSA VICTORIA MENDOZA ZEA, ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ELDA DEL CARMEN VALBUENA**, requisito exigido para continuar el presente medio de control, este Despacho **RECHAZARA** la demanda respecto de los mencionados demandantes, y tendrá subsanada frente a los restantes.

Por las consideraciones anteriores, y como el apoderado de la parte actora no subsano la demanda respecto **ESPERANZA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, EUGENIA CONTRERAS MAYORGA ELSA VICTORIA MENDOZA ZEA, ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ELDA DEL CARMEN VALBUENA**, la misma se **rechazara** de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

No obstante se seguirá el trámite con los siguientes demandantes:

1. EMILIA DEL CARMEN BARÓN DE GONZÁLEZ
2. EDITH MARÍA ARIZA DE RODRÍGUEZ
3. ELPIDIO ROJAS LEÓN
4. ELVIA EDITH CASCANTE MOLINA
5. EMPERATRIZ REINA DE CRUZ
6. EDGAR HERNAN MEDINA
7. ENERIETH MUÑOZ PUENTES
8. EDILMA FAJARDO SUÁREZ
9. ELIA ISABEL RAMIREZ SUÁREZ

10. ELBA OFELIA ESPINOZA DE AYALA

2015-00040

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Rechazar la demanda de la referencia respecto de los demandantes **ESPERANZA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, EUGENIA CONTRERAS MAYORGA ELSA VICTORIA MENDOZA ZEA, ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ELDA DEL CARMEN VALBUENA,** por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO; La presente providencia es susceptible del **recurso de apelación,** en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C. P.A.C.A.

TERCERO; Una **Vez Ejecutoriado** el presente auto, por Secretaria, devuélvase los anexos correspondientes a los demandante **ESPERANZA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, EUGENIA CONTRERAS MAYORGA ELSA VICTORIA MENDOZA ZEA, ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ELDA DEL CARMEN VALBUENA,** dejando las anotaciones a que haya lugar. E ingrése el expediente para efectuar el estudio de admisión de los restantes demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 37 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (05) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) junio de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **ALFONSO APONTE CARREÑO**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201500050 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha Veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), secuencia No. 823 (Folio 38) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá**.

1. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS;

Frente a la individualización de las pretensiones, el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, preciso;

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. si el acto fue objeto de recurso ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron".

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 16 de abril de 2015, resolvió requerir a la parte demandante para que manifestara si *"con posterioridad al 07 de junio de 2000, se han elevado peticiones tendientes al reajuste de la asignación de retiro incorporando en dicha asignación los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización"* (fl. 40)

Por su parte el apoderado de la parte demandante, allega escrito de fecha 22 de abril de 2015, señalando;

"QUE CON POSTERIORIDAD AL 7 DE JUNIO DE 2000 PRESENTO UNA PETICION SOLICITANDO EL PAGO E INCORPORACION EN SU ASIGNACION DE RETIRO, POR CONCEPTO DE PRIMA DE ACTUALIZACION, que no recuerda la fecha exacta pero que la petición debe obrar en su expediente administrativo, (...)" (fl. 42)

Así las cosas, es evidente que en el presente caso no se individualizaron los actos conforme al artículo 163 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta el mismo apoderado afirma que con posterioridad al año 2000 presento una petición tendiente el pago e incorporación en su asignación de retiro, por concepto de prima de actualización, sin embargo NO se demanda el acto que resolvió esa petición.

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ALFONSO APONTE CARREÑO**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500050 00**

Frente a la individualización de los actos administrativos a demandar, el Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de mayo de 2011, expediente 1282-10, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, señalo;

"(...) Se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una proposición jurídica incompleta que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la Sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis, bajo las consideraciones que a continuación se exponen:

*En efecto, a fin de ejercer la acción subjetiva de anulación, es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que **la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, bajo las reglas o directrices establecidas por el Legislador, que dispone en síntesis la demandabilidad de la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que tan sólo procede demandar la última decisión.***

*A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, **junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.***

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto". (Resalta el Despacho)

Por lo anterior se le solicita al apoderado de la parte demandante, que individualice los actos administrativos que pretende demandar, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se le solicita que del **escrito mediante el cual subsane la demanda**, allegue copia en **medio magnético y en formato PDF**, lo anterior atendiendo lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; INADMÍTASE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **ALFONSO LOPEZ CARREÑO** contra **CREMIL**.

SEGUNDO; CONCÉDASE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, **so pena de rechazo.**

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ALFONSO APONTE CARREÑO**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500050 00**

TERCERO; Reconocer personería para actuar al **Abogado GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.340.225 de Zipaquirá y portador de la Tarjeta Profesional No. 116.008 del C. S. de la J., como Apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 16)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0037
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY CINCO (5) DE JUNIO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **SERAFIN CASALLAS BAUTISTA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.**
Radicación: **150013333008201500051 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, (fl. 42), señalando que se dio cumplimiento al auto de fecha 16 de abril de dos mil quince (2015), (fl. 38).

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del "**reajuste de la asignación de retiro, para los años 1997 y siguientes**", no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuentemente **no** puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio N° 26389 OAJ del 17 octubre de 2014, **no procedía recurso alguno** (fls. 20 a 22); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 11.187.946)** (fls. 17), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

44

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **SERAFIN CASALLAS BAUTISTA**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500051 00**

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue, "El Departamento de Policía de Tunja" (fl.41), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el Señor SERAFIN CASALLAS BAUTISTA, contra CASUR, en la cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio N° 26389 OAJ del 17 octubre de 2014**, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **SERAFIN CASALLAS BAUTISTA**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500051 00**

Concepto	Valor
Notificación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Recordándole que el incumplimiento a dicho deber**, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, **de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento**, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO: Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **SERAFIN CASALLAS BAUTISTA**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500051 00**

fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, **tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011**, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

DÉCIMO; Reconocer personería para actuar al Abogado ELMAN GONZALO ABRIL BARRERA, identificado con C.C. No. 19.074.466 de Bogotá y T. P. No. 145.648 del C.S.J.; como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0037
PUBLICADO EN EL PÓRTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY CINCO (5) DE JUNIO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MARIO TOLOZA GARAVITO**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500055 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, (fl. 40), señalando que se dio cumplimiento al auto de fecha 16 de abril de dos mil quince (2015), (fl. 37).

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del "**reajuste de la asignación de retiro, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60% del salario mínimo**" no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuentemente **no** puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente a los Actos Demandados, **Oficio N° 2014-29775 del 13 mayo de 2014 y N° 2014-32513 del 21 de mayo de 2014, no procedía recurso alguno** (fls. 23 y vuelto); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **UN MILLON TRECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 1.313.862)** (fls. 17), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MARIO TOLOZA GARAVITO**
Demandado: **CREMIL.**
Radicación: **150013333008201500055 00**

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue, "EL BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 2 MARISCAL ANTONIO JO SE DE SUCRE DE CHIQUINQUIRA" (fl.41), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el Señor MARIO TOLOZA GARAVITO, contra CREMIL, en la cual se solicita se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el **Oficio N° 2014-29775 del 13 mayo de 2014 y N° 2014-32513 del 21 de mayo de 2014**, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **CREMIL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MARIO TOLOZA GARAVITO**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500055 00**

Concepto	Valor
Notificación a CREMIL	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a CREMIL	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Recordándole que el incumplimiento a dicho deber**, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, **de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento**, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO: Se advierte **a la parte demandada** para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO: Córrese traslado de la demanda **a la Entidad Accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer** un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MARIO TOLOZA GARAVITO**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500055 00**

Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, **tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011**, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

DÉCIMO; Reconocer personería para actuar al Abogado ALVARO RUEDA CELLIS, identificado con C.C. No. 79.110.245 de Fontibón y T. P. No. 170.560 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0037 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (5) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SANDRA MILENA FLORIAN CASTELLANOS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500057 00.**

Encontrándose el expediente al Despacho para el estudio de la admisión de la demanda, para resolver hace las siguientes consideraciones;

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., la competencia en razón del territorio, en asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso se observa, que según lo manifestado por el Apoderado de la parte Actora (Folio 13), el último lugar de prestación de servicios de los Demandantes fue el MUNICIPIO DE DUITAMA.

El MUNICIPIO DE DUITAMA, pertenece al CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA, de conformidad con los Acuerdos PASAA12-9775 y PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012, por ende este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia. En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., remítase el proceso de la referencia al competente en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y **en el menor tiempo posible** se remita por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA (REPARTO), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (05) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **LUZ STELLA FAJARDO VALDERRAMA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500072 00**

Previo a pronunciarse como en derecho corresponda, y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A., que señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó constancia de notificación del acto demandando, el Despacho dispone lo siguiente;

Conceder el Término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante allegue constancia de notificación del acto demandado, es decir **oficio No. 1.2.5.1.1-38 2014PQR43662 de fecha 10 de noviembre de 2014**, necesaria para realizar el estudio de caducidad de la presente acción. Lo anterior de conformidad con lo preysto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (05) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MERCEDES BENITEZ PEREZ**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201500074 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, siete (7) de mayo dos mil quince (2015), secuencia No. 1128 (fl. 46) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al **11 de abril de 2013**, se han elevado peticiones tendientes al reajuste o reliquidación de la pensión de jubilación de la hoy Actora, y de ser así indicar si estas han sido resueltas y por medio de que actos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0037. PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (5) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CECILIA DE JESUS MENDOZA GUTIERREZ**
Demandado: **NACION – MEN – FNPSM – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **15001333008201500077 00.**

Encontrándose el expediente al Despacho para el estudio de la admisión de la demanda, para resolver hace las siguientes consideraciones;

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., la competencia en razón del territorio, en asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso se observa, que en la Resolución N° 1077 del 22 de septiembre de 2004, por medio de la cual se reconoció una pensión vitalicia de jubilación, se dejó plasmado que la hoy Actora presto sus servicios como docente en la escuela "Santo Tomas de Aquino" del Municipio de Duitama (Boyacá) (fl. 02)

El MUNICIPIO DE DUITAMA, pertenece al CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA, de conformidad con los Acuerdos PASAA12-9775 y PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012, por ende este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia. En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., remítase el proceso de la referencia al competente en el menor tiempo posible.

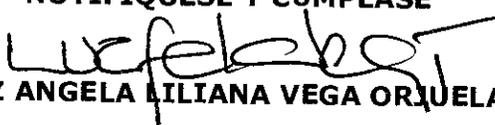
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y **en el menor tiempo posible** se remita por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA (REPARTO), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA MILIANA VEGA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO ND. 037 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (05) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **LUZ MARINA SUÁREZ MONTAÑA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **1500133330082015-0081 00**

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. en el que se determina la competencia por razón del territorio, señalando en el numeral 3 que; " *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*"; teniendo en cuenta que en la demanda no se acredita dicho presupuesto el Despacho dispone lo siguiente;

Conceder el Término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante allegue documento en el que se acredite el último lugar donde presto el servicio el demandante **especificando el Municipio**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 37 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (05) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARÍA CARLINA DE BERNAL**
Demandado: **U.G.P.P.**
Radicación: **1500133330142014 0196 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2015; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo. (fls. 48)

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 45-47) dentro del término legal, en contra de la providencia del doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho rechazó la demanda ejecutiva.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ANGELA LILIANA VEGA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 37 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CINCO (05) DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
